




CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Nataly Jairo</i>
Fecha:	<i>Agosto 18/22</i>
Hora:	<i>9:00 am</i>
Número de Radicado:	<i>146</i>

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118/22 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, Así:


ARTICULO 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos.

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

**#RISARALDA
#SERESPETA**



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Nataly Jairo</i>
Fecha:	<i>Agosto 18/22</i>
Hora:	<i>9:00 am</i>
Número de Radicado:	<i>147</i>

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118/22 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO. IMPUESTO AL CONSUMO DE SUCEDÁNEOS O IMITADORES DE PRODUCTOS DE TABACO

Defínase el impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco así:

1. Base gravable de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco. A partir del 1º enero de 2023 la base gravable del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco, está constituida así: el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.

2. Tarifa del Impuesto ad valorem al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco. La tarifa del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco es del 150% de la base gravable.


Parágrafo 1º. La destinación de este componente ad valorem será 60% para la creación y puesta en marcha de un sistema único de información, seguimiento y localización de todos los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores. El 40% restante serán destinados conforme a lo estipulado por la Ley 1393 de 2010.

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda





CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Jarama
Fecha:	Agosto 18/22
Hora:	9:00 am
Número de Radicado:	148

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118/22 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, así:

Artículo 6°. Componente ad valórem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valórem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los principales canales de distribución minoristas, los cuales deberán ser identificados por el DANE. Los precios de venta serán certificados por el DANE, según reglamentación del Gobierno nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se registrará por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Parágrafo 1°. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valórem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

Parágrafo 2°. El componente ad valórem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 3°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valórem que se regula en este artículo.

Parágrafo 4°. La destinación de este componente ad valórem será 60% para la creación y puesta en marcha de un sistema único de información, seguimiento y localización de todos los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores. El 40% restantes serán destinados conforme a lo estipulado por la Ley 1393 de 2010.





CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda





CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda

PROPOSICIÓN ADITIVA

COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Feuco
Fecha:	Agosto 18/22
Hora:	9:00 am
Número de Radicado	149

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118/22 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:

Artículo 211. Tarifas. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del año 2023, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$8.400 en 2023 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$669 en 2023.

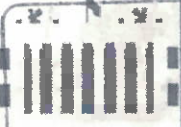
Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2024, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Parágrafo. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados conforme a lo estipulado por la Ley 1393 de 2010.

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda




CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 Recibido Por: Nataly Aguao
 Fecha: Agosto 22/22
 Hora: 8:40 am
 Número de Radicador: 169

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA


PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 118 DE 2022 CÁMARA

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.


Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de modificación del artículo 69 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022

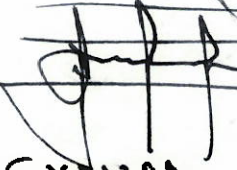
[Handwritten signature]


JOSÉ ELIECER SALAZAR LOPEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cesar


GILMA DIAZ ARIAS
 Representante a la Cámara
 Departamento del Caquetá

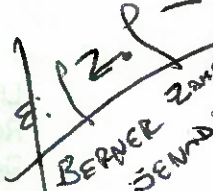

CARLOS FELIPE QUIÑERO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 DEPARTAMENTO
 DEL CESAR

Alexander Benedit


CUVENCIA GUADALUPE

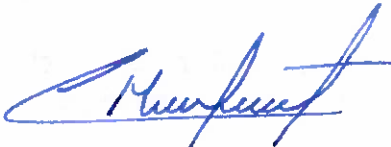

wilmer carrillo
 Proposición modificativa ART 69 - PL 118 DE 2022

Jorge Mendez H

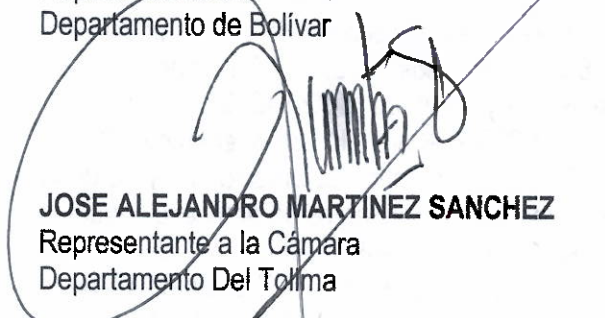

BEBER ZAMORA
 SENADOR



CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca



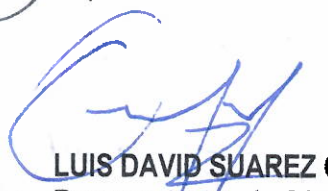
ANDRES GUILLERMO MONTES CELEDON
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



JOSE ALEJANDRO MARTINEZ SANCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento Del Tolima



JUAN LOTERO GOMEZ SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de la Guajira



LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre



LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

Proposición modificativa ART. 69 - PL 118 DE2022

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas 603B-604B

Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636

Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co



JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES

Representante a la Cámara
Departamento del Vichada



JHON EDGAR PEREZ ROJAS

Representante a la Cámara
Departamento del Quindío



MAURICIO PARODI DIAZ

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES

Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL

Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



INGRID JOHANA AGUIRRE JUVIANO

Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Proposición modificativa ART. 69 - PL 118 DE2021

MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA
Representante a la Cámara por Bogotá



GLORIA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá

OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá



HERNANDO GUIDA PONCE
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante a la Cámara
Departamento de la Guajira

(Retira firma por impedimento)

Proposición modificativa ART. 69 - PL 118 DE2024



CARLOS EDWARD OSORIO AGUILAR

Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO

Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE

Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

JHON FREDY VALENCIA CAICEDO

Representante a la Cámara
Circunscripción de Paz

JHON JAIRO GONZALEZ AGUDELO

Representante a la Cámara
Circunscripción de Paz

JAIRO REINALDO CALA SUAREZ

Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Proposición modificativa ART. 69 - PL 118 DE2022

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas 603B-604B

Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636

Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co



ALEXANDER HARLEY BERMUDEZ LASSO

Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare



ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO

Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda



[Handwritten signature]

Representante a la Cámara VICHADA
ALVARO MAURICIO LONDOÑO

[Handwritten signature]

Representante a la Cámara VAUPES
Camilo Avila M.

[Handwritten signature]

Representante a la Cámara

[Handwritten signature]

Representante a la Cámara GUAINIA
Alexander Guarin silva

[Handwritten signature]

Representante a la Cámara

[Handwritten signature]

Representante a la Cámara AMAZONAS

[Handwritten signature]

Representante a la Cámara

[Handwritten signature]

Representante a la Cámara

[Handwritten signature]

Representante a la Cámara

[Handwritten signature]

Representante a la Cámara
Juan David Penuela
NARIÑO

[Handwritten signature]

Representante a la Cámara SUCRE

[Handwritten signature]

Representante a la Cámara NARIÑO


[Handwritten signature]

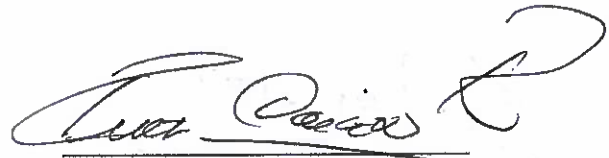
Representante a la Cámara ATCO


[Handwritten signature]

Representante a la Cámara


[Handwritten signature]


Representante a la Cámara GUANARE
JOSE ALEXANDER DUQUE



Representante a la Cámara
RUTH CAICEDO

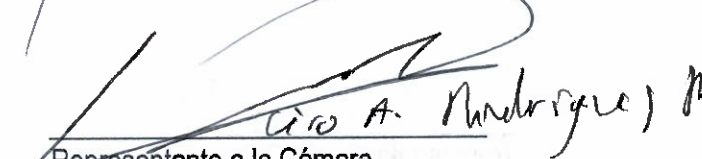

Representante a la Cámara
JUAN MANUEL CAJAS

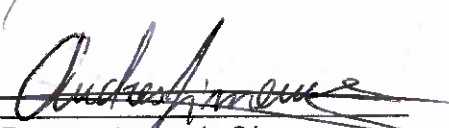

Representante a la Cámara

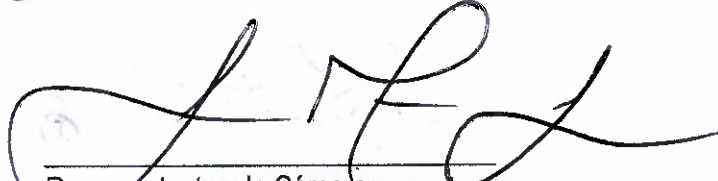

Representante a la Cámara

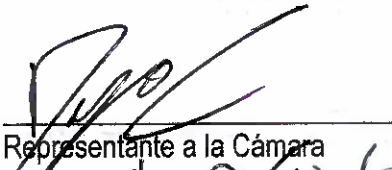

Representante a la Cámara
Samuel Pardo 1036075137

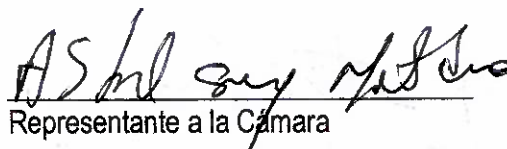

Representante a la Cámara
Luis Eduardo Diaz M.


Representante a la Cámara
Luis A. Andrade



Representante a la Cámara
Andrés Felipe Jimenez



Representante a la Cámara
Luis Miguel Lopez A.



Representante a la Cámara
Diego Caicedo


Representante a la Cámara

Proposición modificativa ART. 69 - PL 118 DE2022


JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES
Representante a la Cámara
Departamento del Vichada

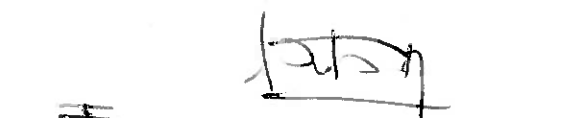

JHON EDGAR PEREZ ROJAS
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío



MAURICIO PARODI DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

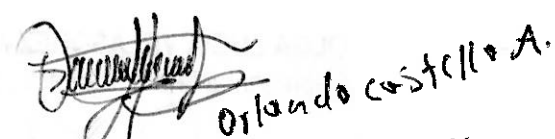

GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



INGRID JOHANA AGUIRRE JUVIANO
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

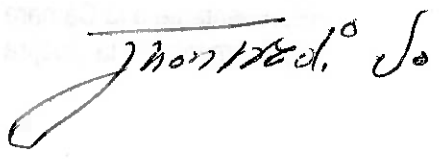

James Mosquera


Jorge Rodrigo Tovar U


Diógenes Quintero
Rpta. Norte Santander


Orlando Castello A.
Representante a la Cámara
Pacífico Medio


Javier Rincón
CITREP # 15 Sur Tolima


Jhon Fredy

MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA
Representante a la Cámara por Bogotá



GLORIA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá

OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá



HERNANDO GUIDA PONCE
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante a la Cámara
Departamento de la Guajira

Proposición modificativa ART. 69 - PL 118 DE 2021

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas 603B-604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co



CARLOS EDWARD OSORIO AGUILAR
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

JHON FREDY VALENCIA CAICEDO
Representante a la Cámara
Circunscripción de Paz

JHON JAIRO GONZALEZ AGUDELO
Representante a la Cámara
Circunscripción de Paz

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Proposición modificativa ART. 69 - PL 118 DE2021

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas 603B-604B

Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636

Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

[Signature]
ALEXANDER HARLEY BERMUDEZ LASSO
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

[Signature]
Juan Felipe Lemus

[Signature]
ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

[Signature]
Jhon Freddy Nunez
172648357

Monica Escobar B.G.
Partido Liberal Amazonas

Olga Beatriz Sosa
Partido Social Represent


[Signature]
Thierry Cortes Alberto Paredes M
Liberal

[Signature]
Jesús Carlos Ochoa Ochoa
Partido Liberal



Bogotá, Agosto 23 de 2022

Doctora
KATHERIN MIRANDA
Presidenta
Comisión Tercera Constitucional de Hacienda y Crédito Público
Cámara de Representantes


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido por: Nataly Jairo
Fecha: Agosto 23/22
Hora: 11:50 am
Número de Radicado: 185

ASUNTO: PROPOSICIÓN MODIFICATORIA ARTÍCULO 69 del PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2021" POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con mis facultades legales y constitucionales como Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria al artículo 69 del Proyecto de Ley de Reforma Tributaria,

--Contenido en el Proyecto de Ley --

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d)

28 y 30 de la Ley 98 de 1993, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno nacional a través del proyecto de ley de la referencia propone extraer y derogar lo correspondiente a los subsidios y la excepción del IVA a combustibles en las zonas de frontera, argumentando en el numeral 3.5 y 4.5 de la exposición de motivos de la presente ley y haciendo referencia a que el contrabando a tomado dirección opuesta a la que motivo dicha ley y en contraprestación propone un subsidio de transporte a dichos departamentos.

El tratamiento diferencial a la zonas de frontera fue creados con el objetivo de fomentar el desarrollo económico, competitivo y social así como combatir el contrabando en zonas de frontera. De lo anterior, vale la pena aclarar que los departamentos en zona de frontera actualmente presentan las brechas sociales más amplias del país, y de acuerdo con el informe de competitividad del país ocupan los últimos lugares. Situación que se agudizaría al retirar dichos subsidios e IVA,

institucional y programas enfocados a la industrialización que permitan realmente su desarrollo, el mejoramiento de la competitividad y con ello la capacidad de aporte al estado.

Respetuosamente, presento esta proposición ante esta comisión en solidaridad con la población de los departamentos fronterizos, quienes serán los perjudicados con esta iniciativa. Los invito a analizarla y respaldarla.




LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Representante a la cámara
Departamento de Arauca

Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínense los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, y 42 del Proyecto de Ley

	
COMISION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Escrito por:	Nataly Jairo
Fecha:	Agosto 23/22
Hora:	2:00 pm
Número de Radicado:	187

Cordialmente,


CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

Se eliminan todos los artículos que tratan de impuestos a las exportaciones de petróleo, carbón y oro.

Esta medida en contra de las exportaciones es ampliamente inconveniente.

Por un lado, grava los elementos que más peso tienen en nuestra canasta exportadora, por lo que afectará aún más nuestra balanza comercial y causará un menor tráfico de divisas en nuestro país.

De otro lado, genera un muy mal precedente, pues inicialmente se gravan las exportaciones de petróleo, oro y carbón, pero abre la puerta para que en próximas ocasiones se graven cualquier otro tipo de exportaciones. Esta es una puerta que simplemente no se debe abrir, ya que debemos incentivar las exportaciones de todo tipo de bienes y servicios, y por ninguna razón desincentivar las exportaciones.

El ejemplo de Argentina, usado por el gobierno en su exposición de motivos, es el peor ejemplo que han podido citar. La economía argentina es una de las más cerradas de la región, y atraviesa grandes problemas macroeconómicos causados por ese cerramiento. Estos impuestos a las exportaciones generaron en su momento un gran descontento social y contribuyeron a los problemas de divisas que desde hace décadas aquejan a dicha nación.

Estos impuestos a las exportaciones, además, llevarían a que la tasa de tributación efectiva de estas empresas sea de más del 80%, lo cual desincentiva por completo la inversión, incluso en proyectos en ejecución. Veríamos un cierre de proyectos y liquidación de contratos que afectaría el empleo y el precio de los combustibles en el orden interno.

La tendencia internacional frente a algún tipo de bonanza es la de gravar las utilidades, como en el caso de Reino Unido, más no los ingresos brutos, como ocurriría en este caso.



Esta medida, además, impactaría fuertemente al Putumayo, departamento petrolero que exporta buena parte de su producción hacia el Ecuador, y que ya está viendo la disminución en las inversiones de este sector. Son recursos que se cuentan en billones de pesos los que dejan de llegar al Putumayo, y que no tienen sustituto alguno. Se erosionan así todos los demás segmentos de nuestra economía, como el turístico, los servicios, transporte, etc.


Se trata entonces de una medida bastante inconveniente, que en nada contribuye al medio ambiente ni mucho menos a la reindustrialización que se proponen el gobierno nacional y el ministro de hacienda.

Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 18 del proyecto de ley. Quedará así:


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natally Jauca
Fecha: Agosto 23/22
Hora: 2:00 pm
Número de Radicado: 188

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa

única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es la señalada en el artículo 241 de este Estatuto. **Es del quince por ciento (15%)**

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

Una subida en el impuesto de ganancias ocasionales del 10% hasta el 39% es abrupta, excesiva e injustificada.

Se propone un aumento del 10 al 15%



ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido por:	Nat Salazar
Fecha:	Ago 23/22
Hora:	2:00pm
Número de Radicado:	189

Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, ~~integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.~~ **Pagarán una tarifa marginal del doce por ciento (12%) en aquello que exceda las trescientas (300) UVT anuales**

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este

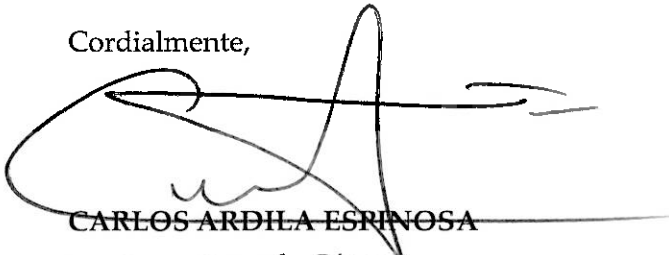


impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones será del ~~20%~~ 10%.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



Justificación

Se propone un aumento del 10 al 12 % en impuesto a dividendos, manteniendo el cobro marginal que elimina la propuesta de gobierno.

Una subida del 10 al 20% en dividendos, eliminando además el cobro marginal, es muy abrupta e injustificada y perjudicará gravemente a los mercados.

Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

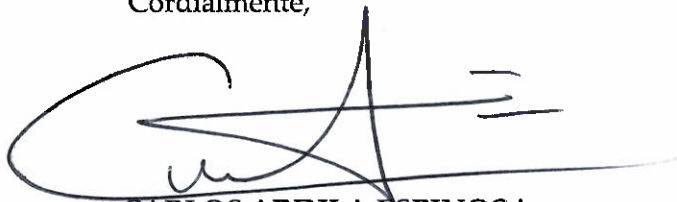
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 21 del proyecto de ley. Quedará así:


ARTÍCULO 21°. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos **el valor de los bienes inmuebles y** las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Andrés Fajardo</i>
Fecha:	AGOSTO 23/22
Hora:	2:00 pm
Número de Radicado:	190



Justificación


Se agrega la expresión “menos el valor de los inmuebles y”, para excluir del impuesto al patrimonio el valor de los inmuebles, ya que, nuevamente, estos inmueble sya sufren el gravamen del impuesto predial, y por esta vía se estaría tributando doblemente por el mismo hecho generador, además de vulnerarse con ello el artículo 317 de la constitución, que señala que **“sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble”**.

Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 65 del proyecto de ley.


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Aguado
Fecha: Agosto 23/22
Hora: 2:00 PM
Número de Radicado: 191

~~ARTÍCULO 65°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020.~~

Cordialmente,


~~CARLOS ARDILA ESPINOSA~~

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

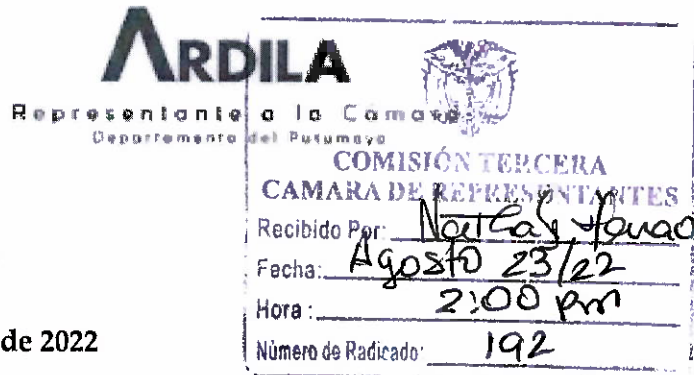


Justificación.

Se deben evitar las facultades extraordinarias y mantener las competencias del Congreso.

Lo anterior, especialmente cuando se ponen en juego los derechos laborales y constitucionales de los funcionarios en ejercicio, al cambiarse mediante decreto el sistema de carrera administrativa. Este asunto tiene reserva legal, y no se presentan razones de peso para que la discusión se haga por fuera del Congreso, y sin la deliberación y publicidad que caracteriza el debate congresional.

Se invita al Gobierno Nacional a que radique el respectivo proyecto de ley sobre esta materia, para que sea debatido públicamente y con las garantías constitucionales que ofrece el trámite legislativo y de las que carece la expedición de un decreto del ejecutivo.



Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 69 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga ~~los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3 y 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.~~

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del



ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CARLOS ARDILA ESPINOSA". The signature is written over a horizontal line.

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación.

- Se elimina de la derogatoria, los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, puesto que tal derogatoria afectaría gravemente el mercado de valores y el mercado de derivados.
- También se elimina de la derogatoria el artículo 36-3, puesto que afecta la reinversión en las empresas.
- Se elimina de la derogatoria del artículo 66-1, toda vez que este artículo protege a los cafeteros, presumiendo que el 40% de sus ingresos corresponden a costos de producción del café, y eliminarlo supone un impacto y una carga fuerte en nuestros cafeteros que tendrían que pasar a presentar cada costo a la DIAN en un engorroso trámite burocrático.
- Se elimina de la derogatoria el párrafo transitorio del artículo 143-1, toda vez que con ello se eliminaría la amortización por método de línea recta en periodo de 5 años para el sector minero energético. Esto es altamente inconveniente, pues las inversiones en exploración y explotación son enormes, y debe facilitarse su amortización.
- Se elimina la derogatoria del numeral 5 del artículo 207-2, toda vez que dicho numeral establece un beneficio para el servicio de ecoturismo, que debe seguir siendo fomentado, especialmente en zonas apartadas con ecosistemas estratégicos.
- Se elimina la derogatoria ~~los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8~~ del artículo 235-2. Estos numerales y literales establecen incentivos al sector cultural, que de acuerdo a recientes pronunciamientos del Ministro de Hacienda se mantendrán. el numeral 2 establece incentivos al sector agropecuario, que también se entiende que será impulsado por este gobierno. Los literales a, b, c y d del numeral 4 protege las rentas asociadas a la vivienda de interés social. El numeral 5 incentiva el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, mientras que el 6 incentiva el transporte

fluvial, necesario y único medio de transporte para zonas como Amazonas, Putumayo, Guainía y Guaviare. Finalmente, el numeral 8 protege a la industria editorial, que de acuerdo a recientes declaraciones del Ministro, seguirá siendo protegido en tanto pertenece al sector cultura.

- Igualmente se elimina de la derogatoria los artículos 235-3 y 235-4 que tratan sobre contratos de estabilidad jurídica para mega inversiones, toda vez que eliminar estas disposiciones podrían vulnerar derechos adquiridos e incluso demandas internacionales, cuando justamente se trataba de evitar esto mediante la figura empleada.
- Se elimina de la derogatoria de los artículos 28 y 30 de la ley 98 de 1993. Estos artículos establecen que son ingresos exentos de renta los ingresos por concepto de derechos de autor que reciban autores y traductores de obras literarias o científicas editadas e impresas en Colombia. Este artículo debe mantenerse en cuanto fomenta el sector cultural. También debe mantenerse el artículo 30 que establece una deducción en la renta bruta por la inversión propia y totalmente nueva en librerías.
- Se elimina de la derogatoria la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, ya que con esta derogatoria se perjudica a los territorios de frontera con el nuevo IVA y arancel a combustibles, medida totalmente inconveniente en el reciente contexto de inflación.
- Se elimina de la derogatoria el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, ya que esta norma genera una renta exenta del 50% para el sector cinematográfico, y ha tenido muy buenos resultados que deben mantenerse.
- Se elimina la derogatoria del artículo 97 de la Ley 633 de 2000. Este artículo estatuye la deducción por nuevas inversiones realizadas para el transporte aéreo en las zonas apartadas del país. Esta deducción debe mantenerse para asegurar la conectividad de zonas como el Putumayo, Amazonas, Guainía, etc.

- Se elimina de la derogatoria el artículo 16 de la Ley 814 de 2003. Este artículo designa beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica que deben mantenerse por sus buenos resultados. De manera alternativa, se propondría una disminución de la deducción bajando del 165% al 150 o 145%, pero no debe derogarse totalmente el artículo.
- Se elimina de la derogatoria el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, que genera un Certificado de Inversión Audiovisual descontable del impuesto de renta. Este beneficio para el sector cinematográfico debe mantenerse al igual que los anteriores.
- Se elimina de la derogatoria del artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, que también habla sobre beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica.
- Se elimina la derogación del artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, que establece incentivo a las inversiones en hidrocarburos y minería. Las primeras son necesarias para garantizar nuestra seguridad y soberanía energética, y las segundas son necesarias para la transición energética, pues los paneles solares, las baterías y las fuentes limpias son intensivas en el uso de minerales.
- Se elimina de la derogatoria los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019. El primero trata sobre incentivos a la inversión en sector cultural y proyectos de economía creativa. El segundo crea la Zona Económica y Social Especial para la Guajira, Norte de Santander y Arauca, y debe mantenerse en el contexto actual de inflación, crisis energética global y recesión de las principales economías del mundo.
- Se elimina de la derogatoria el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, que se creó el año pasado para hacernos competitivos en abanderamiento de naves y para proyectar nuestras capacidades navales sobre el mar colombiano.
- Se elimina de la derogatoria los artículos 37, 38 y 39 de la ley 2155 que establecen los días sin iva. Esta medida no hace falta derogarla, pues queda a



potestad de cada presidente decidir si aplica la medida o no. Consideramos conveniente dejar vigente la facultad legal, y que cada mandatario lo decida de acuerdo a su criterio y a las circunstancias.

- Se elimina la derogatoria de las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022, que crean las Zonas Económicas y Sociales especiales para Buenaventura y Barrancabermeja.

Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

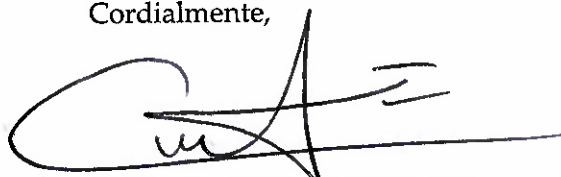
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 13 del proyecto de ley. Quedará así:


ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA.
Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere ~~tres mil doscientos cincuenta (3.250)~~ **nueve mil doscientas nueve (9209)** UVT. El monto que no supere los **nueve mil doscientas nueve (9209)** ~~tres mil doscientos cincuenta (3.250)~~ UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Natasha Aguado</i>
Fecha:	<i>Agosto 23/22</i>
Hora:	<i>2:00 pm</i>
Número de Radicado:	<i>193</i>



Justificación.

El proyecto disminuye a una cuarta parte la ganancia ocasional exenta, siendo esto exagerado y abrupto.

Se propone que la renta ocasional exenta en vez de disminuir a una cuarta parte, solo disminuya EN una cuarta parte. Es decir, pasar de poco más de 470 millones de ganancia exenta, a 350 millones, y no como propone el gobierno exageradamente, de bajar el tope hasta apenas 123 millones.

Una disminución tan abrupta en la ganancia ocasional exenta tendría un efecto muy inconveniente en el mercado de seguros, que de hecho es bastante pequeño en nuestro país.



Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley. Quedará así.

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La

tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será de treinta y uno por ciento (31%) ~~treinta y cinco por ciento (35%)~~.

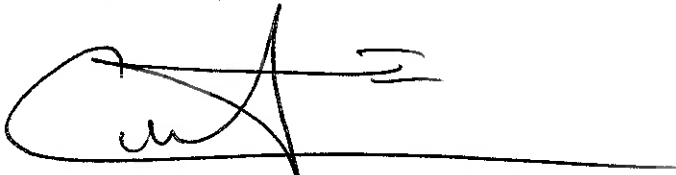
PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



Justificación.


Se propone una disminución en la tarifa del impuesto de renta para personas jurídicas, del 35 al 31%. Esto, de acuerdo a lo anunciado inicialmente por el Gobierno, en el sentido de que la eliminación de la gran mayoría de exenciones tributarias generaría una menor tarifa de renta que incentive la formalización y nos haga competitivos. Una tarifa del 35% es sumamente elevada, y de hecho, es una de las más elevadas de la región.

Proposición

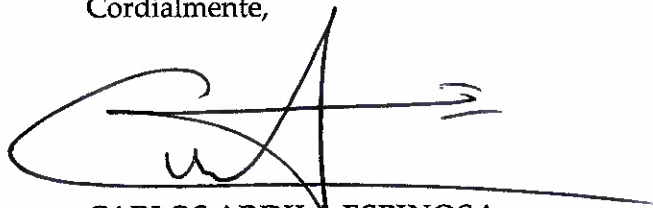
Proyecto de ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínense los artículos 29 y 30 del proyecto de ley.


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: Nataly Henao
Fecha: Agosto 23/22
Hora: 2:00 pm
Número de Radicado: 196

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

Elevar el impuesto al carbono en un contexto inflacionario y de crisis energética global es sumamente inconveniente.

Generará inflación en toda la economía, en los tiquetes de avión, en los precios de los productos industriales y petroquímicos, que incluye además la producción de fertilizantes.

A este impuesto, además, habría que sumar el alza de precios que generaría la eliminación del subsidio del fondo de estabilización de combustibles, junto con el iva y arancel que se piensa implementar para combustibles en las zonas de frontera. Todas estas medidas son altamente inconvenientes en el contexto actual de recesión global, crisis energética e inflación, por lo que se propone su eliminación, sin perjuicio de que más adelante, cuando las condiciones sean otras, se pueda revisar la conveniencia de este aumento en los impuestos.

Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 22 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 22°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos el valor de los bienes inmuebles y las deudas a cargo del patrimonio mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.

~~En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.~~

PARÁGRAFO 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor

patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.

PARÁGRAFO 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.

PARÁGRAFO 3. A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al valor intrínseco.

El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles

o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

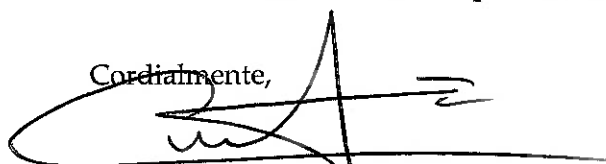
Se entiende por valor intrínseco el resultado de dividir el patrimonio líquido de la entidad por el número de acciones o cuotas de interés social en circulación.

2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.

3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio neto subyacente.

Quien tiene la obligación legal de incluir estos activos en su declaración del impuesto al patrimonio es el beneficiario final conforme con lo dispuesto en el artículo 631-5 de este Estatuto.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

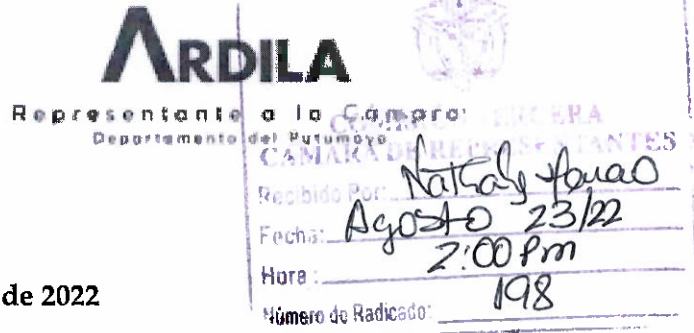
Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

Justificación

En este artículo 22 también se agrega la expresión “menos el valor de los inmuebles”, y se elimina el inciso que establecía las reglas para inmuebles de personas naturales, con el fin de excluir todo tipo de inmuebles del impuesto al patrimonio, ya que, nuevamente, estos inmueble sufren el gravamen del impuesto predial, y por esta vía se estaría tributando doblemente por el mismo hecho generador.

Además, gravar la propiedad inmueble doblemente por la vía del impuesto al patrimonio vulnera el artículo 317 de la constitución, que señala que **“sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble”**.



Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 20 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 20°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS.

Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

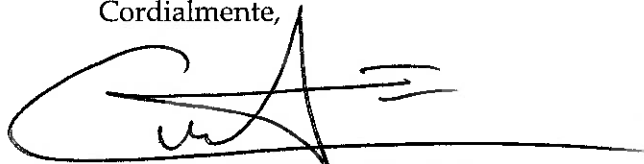
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.

5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como **inmuebles**, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



Justificación:


Se elimina la expresión "Inmuebles", debido a que este tipo de bienes deben excluirse del antitécnico impuesto al patrimonio, toda vez que los inmuebles ya son gravados con el impuesto predial, y gravarlos con impuesto al patrimonio resultaría en doble tributación, y en incumplimiento del artículo 317 de la Constitución, que señala que **"sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble"**.

Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 16 del proyecto de ley. Quedará así:


	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Nataly Yauco</i>
Fecha:	<i>Agosto 23/22</i>
Hora:	<i>2:00 pm</i>
Número de Radicado:	<i>199</i>

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O

APARTAMENTO. ~~Estarán exentas las primeras tres mil (3.000)~~ **siete mil (7000)** UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Cordialmente,

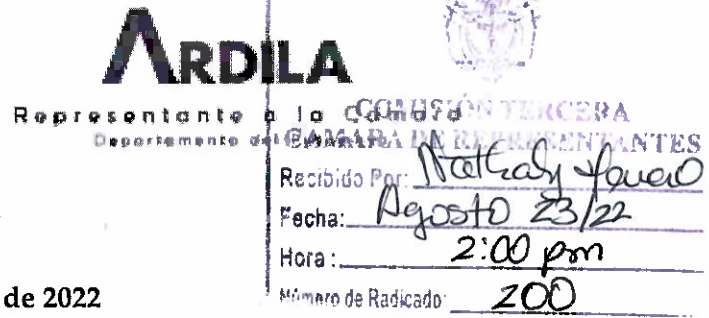

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



Justificación.

Nuevamente, el cambio de topes exentos de impuesto a las utilidades por venta de vivienda propuesto por el gobierno es exagerado, pues baja de 7500 uvt a apenas 3000.

Se propone que baje de 7500 a 7000.



Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 12 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cuarenta por ciento (40%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea

efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

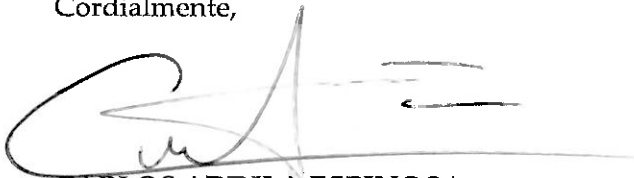
PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares, todos los cuales serán considerados ingreso en especie para sus beneficiarios.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo



Justificación.

La propuesta original del gobierno elimina en su totalidad el descuento del 50% del impuesto de industria y comercio en la declaración de renta.

Proponemos que en vez de una eliminación total de este descuento, se pueda seguir descontando el 40%

Recibido Por: Katally Ipanao
Fecha: Agosto 23/22
Hora: 2:00 PM
Número de Radicado: 201

Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 2º. Modifíquense los numerales 5 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de ~~mil setecientos noventa (1.790)~~ **dos mil trescientas sesenta y ocho (2.368) UVT.**

El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.

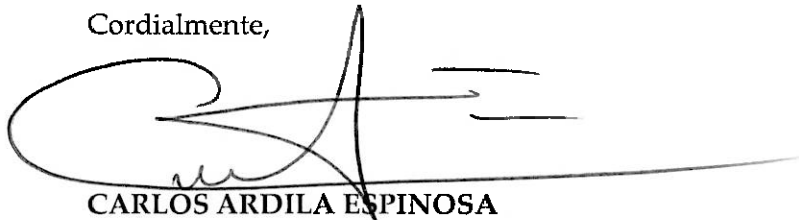
10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a ~~setecientos noventa (790)~~ **dos mil ciento cinco (2.105) UVT anuales.** El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

Justificación

La disminución de los límites a las rentas exentas que propone el gobierno es muy drástica e injustificada. Llegando a un tope de unos 4 millones de pesos, como si los colombianos no tuvieran más gastos que esos 4 millones.

Este tipo de disminución de topes a las rentas exentas, que baja de 9 millones mensuales a 4, es exagerado, pues no tiene en cuenta que personas con más ingresos, también tienen más gastos, por lo que no se puede asumir que todo lo que exceda esos topes tan bajos sean renta. Ello equivaldría a “presumir” excesivamente la renta de las personas naturales.


Por ello se propone pasar de un tope para las pensiones de 1790 UVT anuales a (2.368) UVT, y para el caso de rentas laborales, pasar de las 790 propuestas por el gobierno, a 2.105.

Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley. Quedará así:

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Nataly Jaque</u>
Fecha:	<u>Agosto 23/22</u>
Hora:	<u>2:00 pm</u>
Número de Radicado:	<u>202</u>

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA

GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

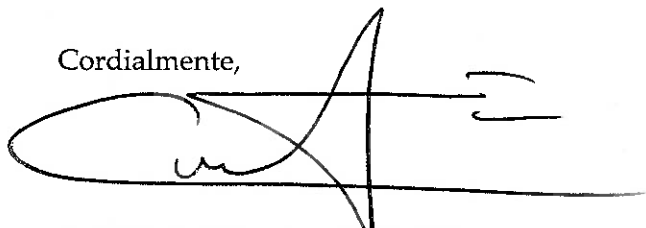
1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en

todo caso no puede exceder de ~~mil doscientas diez (1.210)~~ cuatro mil (4000) UVT anuales

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el párrafo 5 del mismo artículo.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación.

Se modifica el tope de rentas exentas de 1210 a 4000 UVT, puesto que las 1210 propuestas por el gobierno representan una disminución muy abrupta del tope de rentas exentas.

Los colombianos de clase media tienen gastos mucho mayores a las 1210 uvt anuales, por lo que dicho tope se podría asimilar a una especie de “renta presuntiva” que impone el estado en cabeza de las personas naturales, que afecta gravemente los ingresos de las familias asalariadas que con un tope tan bajo no podrían descontar ni siquiera el valor de los servicios de su casa y el colegio de sus hijos.

Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el artículo 5 del proyecto de ley.

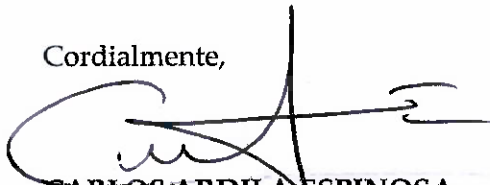
ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones, de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable determinada conforme a este Estatuto.~~


~~Dicha suma será la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.~~

~~Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.~~

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Katsaly Spino</i>
Fecha:	<i>Agosto 23/22</i>
Hora:	<i>2:00PM</i>
Número de Radicado:	<i>203</i>

Justificación

Se propone eliminar el artículo 5 del proyecto, que a su vez modifica el 331 del Estatuto tributario.

Esto debido a que este artículo 5 es el que cambia las tarifas diferenciales para los impuestos de renta por un lado, y los de ganancias ocasionales y dividendos o participaciones por el otro.

Al igualarse la tarifa de todos estos impuestos para las personas naturales, se obtienen los resultados más severos de esta reforma, como la subida del 10 al 39% del impuesto de ganancia ocasional, que sin duda impactará negativamente al mercado inmobiliario, al mercado bursátil, entre otros.

Se dice que esta modificación del 331 y la reforma tributaria en general, está destinada a que paguen las personas de más ingresos. Pero la realidad, es que con este artículo pagarán más impuestos todas las personas, de todos los estratos socioeconómicos.

Por ejemplo, con la nueva modificación a las ganancias ocasionales, la herencia de una vivienda de interés social pasará de pagar el 10% de ganancia ocasional a un 28%.

Sabemos que una de las intenciones de esta reforma es la de, entre comillas, "simplificar" la declaración, y que para el efecto modifican este artículo 331, eliminando las tarifas diferenciales para renta, ingresos laborales, y ganancias y dividendos. Pero el efecto es tan fuerte y severo, que es preferible mantener el artículo 331 sin cambios.

Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

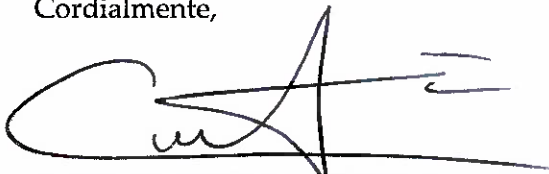
Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley. Quedará así.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La


tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del ~~veinte por ciento (20%)~~. **doce por ciento (12%)**.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Natally Juana</u>
Fecha:	<u>Agosto 23/22</u>
Hora:	<u>2:00 pm</u>
Número de Radicado:	<u>204</u>

Justificación

Una subida en el impuesto de dividendos y participaciones para personas jurídicas nacionales o extranjeras y para personas naturales no residentes del 10% hasta el 20%, es abrupta, excesiva e injustificada.

Se propone un aumento del 10 al 12%.

Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

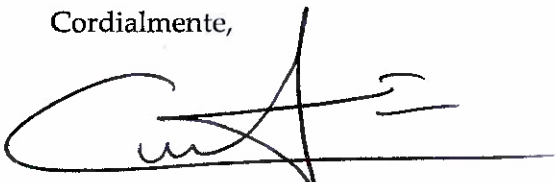
Modifíquese el artículo 19 del proyecto de ley. Quedará así.

ARTÍCULO 19º. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN


RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es ~~treinta por ciento (30%)~~ quince por ciento (15%).

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Natasy Espinoza
Fecha:	Agosto 23/22
Hora:	2:00 pm
Número de Radicado:	205

Justificación

Una subida en el impuesto de ganancias ocasionales para no residentes del 10% hasta el 39%, es abrupta, excesiva e injustificada.

Se propone un aumento del 10 al 15%.

Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 17 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:


ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES

Y EXTRANJERAS. Fijase en ~~treinta por ciento (30%)~~ **quince por ciento (15%)** la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Nataly Espinoza</i>
Fecha:	<i>Agosto 23/22</i>
Hora:	<i>2:00 pm</i>
Número de Radicado:	<i>207</i>

Justificación.

Una subida del 10 al 30 por ciento es muy abrupta e injustificada.

Se propone un aumento hasta el 15%

Este tipo de incremento en las ganancias ocasionales para personas jurídicas es sumamente inconveniente para el mercado inmobiliario, y para la venta de otros activos y valores que se imputan como ganancia ocasional.

Lo mismo ocurre con la ganancia ocasional de personas naturales, que llega a incrementarse hasta el 39%. No hay razón para dar un salto de 20 puntos porcentuales en personas jurídicas, ni de 29 puntos porcentuales en personas naturales.

Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el artículo 66 del Proyecto de Ley.

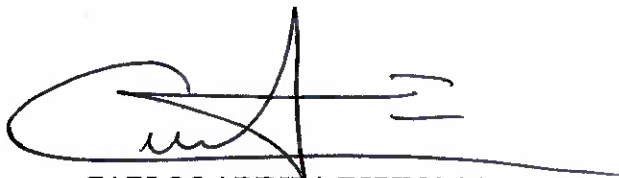
~~ARTÍCULO 66°. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 y sean originarios de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.~~


~~La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.~~

~~A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.~~

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido por:	<u>Natally Yauco</u>
Fecha:	<u>Agosto 23/22</u>
Hora:	<u>2:00 pm</u>
Número de Radicado:	<u>208</u>



Justificación.

El artículo del gobierno propone cambiar la expresión "procedentes", por la de "Originarios", con el fin de sólo los artículos originarios, más no los procedentes, sean destinatarios del beneficio.

Esta propuesta genera un obstáculo al momento de su implementación, y es el de cómo determinar la procedencia del bien, especialmente en aquellos bienes que son producidos en múltiples lugares. Por lo demás, en ocasiones será bastante difícil conocer el origen del bien, pues para ello habría que abrir los paquetes, o realizar procedimientos que encarecerán o simplemente harán inviable el servicio de envíos urgentes.

Se trataría de un retroceso enorme en materia de comercio exterior, especialmente para las personas naturales que acceden a estos bienes, y que cerraría nuestra economía a pesar de los buenos resultados de su apertura, especialmente para consumidores finales que difícilmente se benefician de la apertura económica, cuando ésta depende de intermediarios comerciales.

Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Artículo nuevo. Modifíquese la tabla del artículo 241 del Estatuto Tributario así:

Desde	Hasta	Tarifa Marginal	Impuesto
0	1090	0%	0
>1090	1700	15%	Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 15%
>1700	4100	24%	Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 24% + 116 UVT
>4100	8670	29%	Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 29% + 788 UVT
>8670	18970	31%	Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 31% + 2296 UVT
>31000	En adelante	35%	Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 35% + 10352 UVT



ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CARLOS ARDILA ESPINOSA". The signature is fluid and stylized, with a large initial "C" and "A".

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



Justificación

Se propone la disminución en 4 puntos porcentuales para cada una de las tarifas marginales del impuesto de renta para personas naturales. Esto, en atención a que tenemos una de las tarifas de renta más altas de la región y en atención a que la eliminación de la gran mayoría de exenciones tributarias sectoriales permite disminuir la tarifa de renta, de acuerdo a lo anunciado inicialmente por el gobierno nacional.


Proposición


Proyecto de ley 118 de 2022


“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO NUEVO. Con el propósito de incentivar la producción local de fertilizantes y urea, créese el Incentivo tributarios para la producción local de fertilizantes y urea, que consiste en una tarifa de renta del 15%, durante los próximos 15 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para aquellas inversiones en construcción de nuevas plantas de producción o ampliación de la capacidad productiva de plantas ya construidas, de acuerdo a reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Cordialmente,


CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Kathey Espinoza
Fecha:	Agosto 23/22
Hora:	2:00 pm
Número de Radicado:	206


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: JEAN CARLOS
Fecha: Agosto 23 /22
Hora: 3:40 PM
Número de Radicado: 210



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Proposición Proyecto de Ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Créese el siguiente articulado:

**PARA SALVAGUARDAR LAS FINANZAS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS DE
COLOMBIA**

SOBRETASA PARA ACTUALIZACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO NUEVO. Durante las vigencias 2022 y 2023 los alcaldes de los municipios y distritos que gestionen su propio catastro o lo hagan a través de modelos asociativos podrán por una única vez imponer mediante decreto una sobretasa al impuesto predial con destinación específica a la actualización catastral de la totalidad del catastro municipal. Los elementos de dicha sobretasa son:

Hecho generador: Lo constituye la propiedad, usufructo, posesión o tenencia de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica de derecho público o privado en el respectivo municipio o distrito.

Base gravable: La base gravable será el avalúo catastral vigente.

Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos los propietarios, usufructuarios, poseedores o tenedores del bien inmueble.

Sujeto activo: Son sujetos activos los municipios y distritos.

Tarifa: La tarifa oscilará entre el 0.1% y el 0.3% del avalúo catastral del bien fundado en criterios de equidad y justicia tributaria acorde a la ubicación geográfica, uso de suelo o estrato socioeconómico del bien inmueble. En todo caso, se podrá optar por una tarifa para la totalidad de predios sin que vicie de manera alguna el cobro del tributo.

Causación: La sobretasa se causa el 01 de enero del año siguiente en que se imponga por decreto municipal o distrital.

Periodo gravable: El periodo gravable será del 01 de enero al 31 de diciembre del año en que se cause la sobretasa.

PARÁGRAFO: En todo caso los mayores valores recaudados luego de la actualización catastral harán parte de los ingresos corrientes de libre destinación de los municipios.



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

ARTÍCULO NUEVO. Los alcaldes de municipios y distritos que gestionen su propio catastro o lo hagan a través de modelos asociativos podrán con cargo al mayor valor del impuesto predial futuro generado de la actualización catastral que realicen en la vigencia 2023 y/o 2024, financiar las obras de importancia estratégica para el desarrollo de sus municipios y regiones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para financiar obras durante la vigencia 2023 y/o 2024 los alcaldes podrán comprometer a través de contratos de crédito constructor el mayor valor del impuesto predial de los siguientes 16 años previa aprobación del Consejo Municipal de Política Fiscal COMFIS. Solo en aquellos eventos en que las obras excedan en su ejecución la vigencia fiscal deberán ser autorizadas las vigencias futuras en plazo por el concejo municipal o distrital.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los efectos del presente artículo se entiende por contrato de crédito constructor el que celebra la entidad pública con una persona natural o jurídica para que con su propio patrimonio financie la ejecución de una o varias obras con cargo a recibir el capital más los intereses causados durante el tiempo máximo de 16 años.

PARÁGRAFO TERCERO: Los contratos de crédito constructor se regirán por las normas vigentes en materia de contratación. En todo caso, según la cuantía de la obra a ejecutar se optará por licitación pública o selección abreviada de menor cuantía, según sea el caso.

Cordialmente,

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Proposición Proyecto de Ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Créese el siguiente articulado:

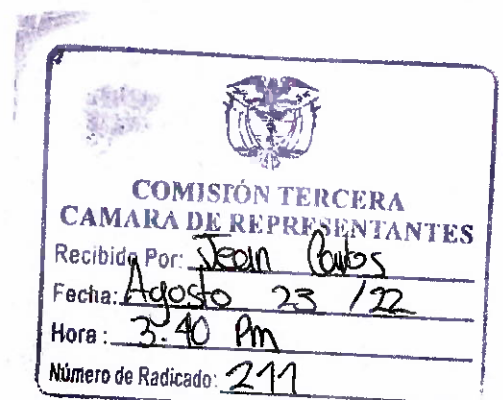
IGUALDAD TRIBUTARIA PARA LA LIBRE COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN COMPETENCIA CON LOS PARTICULARES – EICE, ESE, SEM, IESP.

ARTÍCULO NUEVO. Con el propósito de mantener en igualdad de condiciones a las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las Instituciones de educación superior públicas y las Empresas Sociales del Estado frente a los particulares, en el marco de la libre competencia de la prestación de sus servicios, los contratos que estas celebren para la prestación del giro ordinario de sus negocios y actividades no podrán ser gravados con estampillas, tasas y en general impuestos municipales o departamentales que no graven a los particulares en la realización de sus actividades comerciales.

En todo caso, para garantizar la libre competencia las Entidades Públicas mencionadas en este artículo no tendrán más gravámenes que aquellos a los que están obligados los particulares en la ejecución de sus actividades económicas.

Cordialmente,

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander





Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Proposición Proyecto de Ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Créese el siguiente articulado:

ACCESO A VIVIENDA DIGNA CON CARGO A ACTIVOS DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S.

ARTÍCULO NUEVO. Con el fin de promover el acceso a la vivienda digna los activos inmuebles propiedad de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) S.A.S. o administrados por el FRISCO provenientes de personas naturales o de sociedades incursas en proceso de liquidación o liquidadas, que hayan sido declarados de utilidad pública o se declaren de utilidad pública dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, serán entregados a título gratuito a los municipios o distritos donde tengan ubicación geográfica, con el propósito de desarrollar proyectos de vivienda de interés social o de interés prioritario, sin distingo alguno frente a la extinción de dominio definitiva o en trámite del activo.

PARÁGRAFO. La Sociedad de Activos Especiales (SAE) S.A.S tendrá un mes contado a partir de la radicación de la solicitud de la entidad territorial para trasladar la propiedad a título gratuito con la condición resolutoria de destinación a los fines de que trata el presente artículo. Vencido este plazo se entenderá que opera el silencio administrativo positivo en favor de la entidad territorial, que una vez protocolizado mediante escritura pública hará las veces de acto traslativo de dominio incorporando la condición resolutoria prevista en el presente artículo.

Cordialmente,

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>Agosto 23 / 22</u>
Hora:	<u>3:40 pm</u>
Número de Radicado:	<u>212</u>



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Proposición Proyecto de Ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Créese el siguiente articulado:

FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS INHERENTES A LA NÓMINA DE LOS GRUPOS DE CONTROL VIAL O CUERPOS DE AGENTES DE TRÁNSITO CON CARGO A LAS MULTAS Y SANCIONES IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

ADICIÓNENSE EL PARÁGRAFO 3 AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY 769 DE 2002 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 306 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y EL DECRETO LEGISLATIVO 575 DE 2020:

PARÁGRAFO 3. Los organismos de tránsito y transporte podrán financiar con los recursos provenientes de recaudo de las multas y sanciones de tránsito los gastos de funcionamiento inherentes a la nómina de los grupos de control vial o cuerpos de agentes de tránsito dedicados a la educación vial, a la cultura ciudadana, a regular la circulación vehicular y peatonal, a vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte.

Entiéndase por gastos de funcionamiento inherentes a la nómina inclusive los ocasionados por las negociaciones sindicales que ocurran entre los empleados públicos en el marco de las leyes que regulan la materia.

Para todos los efectos no mediará proyecto de inversión o meta en el plan de desarrollo de la entidad territorial para la aplicación del presente parágrafo, por tratarse de gastos de funcionamiento.

Cordialmente,

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Jean Condos
Fecha:	Agosto 23 2022
Hora:	3:40 pm
Número de Radicado:	213

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Modificar el Inciso Segundo del Artículo 2 del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así.


5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual mensual que exceda de ~~mil setecientos noventa~~ Doscientos Sesenta y Cuatro (1.790) (264) UVT.

(...)

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

 COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Jara
Fecha:	Agosto 23/22
Hora:	3:26 pm
Número de Radicado:	214

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Eliminar el Inciso Tercero del Artículo 2 del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así.

(...)

~~El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.~~


(...)

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

Recibido por:	Nat Galy Jauca
Fecha:	Agosto 23/22
Hora:	3:26 pm
Numero de Radicacion:	215


COMITÉ REPRESENTANTES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recebido: Nataly Henao
Fecha: Agosto 23/22
Hora: 3:26 pm
Número de Folio: 216

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”,* así.

ARTICULO NUEVO. Adiciónese el artículo **512-35** al Estatuto Tributario, Así:

ARTÍCULO 512-35 HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA Y PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO

Estarán sujetas al impuesto nacional al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado, las ventas de todos los sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado en cualquiera de sus presentaciones.

Para todos los efectos del presente artículo, entiéndase como productos de tabaco calentado los productos de tabaco que producen aerosoles que contienen nicotina y productos químicos al calentar el tabaco o al activar un dispositivo que contiene el tabaco. Entiéndase como tales tanto al producto de tabaco como al dispositivo electrónico que se calienta

Asimismo, entiéndase por Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) los dispositivos que permiten el calentamiento de soluciones líquidas para la emisión de un aerosol que contiene nicotina y que suele contener aromatizantes.

El sujeto pasivo del impuesto es la persona que opte por comprar en cualquiera de sus presentaciones algún sistema de administración de nicotina o algún producto de tabaco calentado.

El impuesto nacional al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

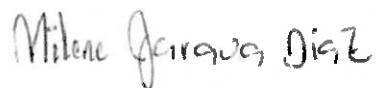
La base gravable del presente impuesto está constituida por el precio de venta.

En el caso de los productos importados, el precio de venta corresponderá al valor declarado de la mercancía importada, en pesos CIF.

La tarifa del impuesto nacional al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado será del treinta y cinco por ciento 35%, del valor del producto en cualquier de sus presentaciones.

Parágrafo. Los ingresos recaudados por concepto del impuesto al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado serán destinados a financiar la implementación de programas de prevención del tabaquismo en instituciones educativas.

Cordialmente,



Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Natally + Lucio*
Fecha: *Agosto 23/22*
3:26 PM
217

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, así.

ARTICULO NUEVO. CREACIÓN DE CONTRIBUCIÓN POR SORTEOS DE MARKETING DIGITAL. Créese la contribución de los sorteos de marketing digital para el fortalecimiento del sistema educativo colombiano, cuyo hecho generador será la venta de cupos para la participación en sorteos digitales cuyo objetivo esté centrado en la generación de cualquier modalidad de publicidad y/o generación de seguidores de cuentas en redes sociales de productos, empresas y marcas personales.

La contribución de la que trata el presente artículo será del 50% del valor del cupo sin IVA, cobrado para la participación en el sorteo por parte de los promotores o administradores del mismo.

El recaudo de la contribución estará a cargo de las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, y demás agentes retenedores que recauden a través de cualquier otro medio de pago el valor de los cupos para la participación en el sorteo.

Los recursos recaudados por concepto de la contribución de los sorteos de marketing digital serán destinados para el fortalecimiento de la cobertura y la calidad educativa en las zonas del país con mayor rezago en estos indicadores.

El gobierno Nacional dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará la materia.

Parágrafo Primero. Lo contemplado en el presente artículo se aplicará independientemente del tipo o valor del sorteo que se realice.

Parágrafo Segundo. La contribución de la que trata el presente artículo será aplicable a las ventas o sorteos de pautas publicitarias digitales generadas en redes sociales en cualquiera de sus modalidades (Estados, post, publicaciones... etc.) cuya finalidad esté relacionada con la generación de cualquier modalidad de publicidad y/o generación de seguidores de cuentas en redes sociales de productos, empresas y marcas personales.

Parágrafo Tercero. La contribución de la que trata el presente artículo deberá ser pagada dentro de los 30 días siguientes a la generación de la misma.

El incumplimiento de lo anterior será causal de imposición de sanciones moratorias.

El Gobierno Nacional determinará dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los rangos de las sanciones moratorias que se causaran por incumplimiento de las disposiciones consagradas en el presente artículo.

Cordialmente,



Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así.

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:

Artículo 211. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del año 2023, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$2.000 en 2023 y \$2.500 en 2024 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$100 en 2023 y \$200 en 2024.

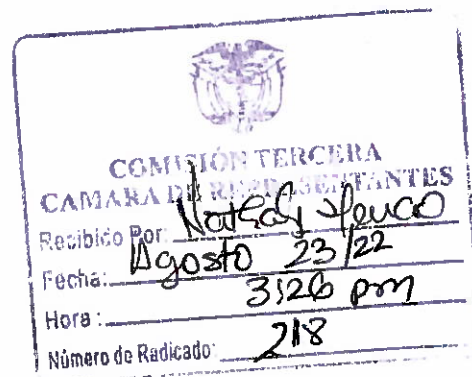
Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2024, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así.

Artículo Nuevo. Sanciones Por Retiro Anticipado De Ahorro Voluntario.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley ninguna entidad financiera u organización de economía solidaria que ofrezca a la ciudadanía planes de inversión y de ahorro voluntario, podrá cobrarle a sus miembros, clientes o afiliados por concepto de retiro anticipado, sanciones superiores al diez por ciento 10% del valor ahorrado.


Las devoluciones de los ahorros voluntarios deberán llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud por parte del miembro, cliente o afiliado en la respectiva entidad financiera u organización.

Parágrafo. La superintendencia Financiera de Colombia deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en el presente artículo.

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Natasha Jarama</i>
Fecha:	<i>Agosto 23/22</i>
Hora:	<i>3:26 pm</i>
Número de Radicado:	<i>219</i>

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Modificar el Parágrafo 2 del Artículo 9 del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar ~~tres (3)~~ cinco **(5) puntos** adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.


Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Afonso
Fecha:	Agosto 23/22
Hora:	3:26 pm
Número de Radicado:	220

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Modificar el inciso primero y Adicionar un Parágrafo 6 al artículo 10 del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así.

ARTÍCULO 10°. Modifíquense el inciso primero y el parágrafo 4 y adiciónense un inciso segundo, un parágrafo 5, un parágrafo 6 y un parágrafo transitorio al artículo 240-1 al Estatuto Tributario, así:


Parágrafo 6. El umbral mínimo de exportación del que trata el presente artículo deberá establecerse por parte del Gobierno Nacional de forma gradual, aumentando progresivamente cada año en un porcentaje que tenga como base los indicadores de exportación de las empresas usuarios de zona franca, el año inmediatamente anterior.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y sus entidades adscritas acompañaran a las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, en la elaboración de su Plan de Internacionalización.

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Jara
Fecha:	Agosto 23/22
Hora:	3:26pm
Número de Radicado:	221

PROPOSICIÓN


Por medio de la cual se propone **Modificar el Parágrafo Transitorio del Artículo 10 del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los usuarios de zona franca contarán con un plazo de ~~1~~ dos (2) años para cumplir el requisito y su tarifa corresponderá a la vigente durante el año gravable 2023.

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Alvarado
Fecha:	Agosto 23/22
Hora:	3:26pm
Número de Radicado:	222

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Modificar el Artículo 13 del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así.


ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere ~~tres mil doscientos cincuenta (3.250)~~ Seis mil seiscientos (6.600) UVT. El monto que no supere los Seis mil seiscientos (6.600) ~~tres mil doscientos cincuenta (3.250)~~ UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Nataly Jorcano</i>
Fecha:	<i>Agosto 23/22</i>
Hora:	<i>3:26 p.m</i>
Número de Radicado:	<i>223</i>



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Juana
Fecha: AGOSTO 23/22
Hora: 11:32 am
Número de Radicado: 184

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022.

Proposición

Modifíquese el artículo 37 de la Ley No. 2155 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 37°. DÍAS SIN IVA. DIAS PARA LA GENTE. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes corporales muebles señalados en el artículo siguiente, que sean de producción nacional y enajenados dentro del territorio nacional dentro de los periodos que defina el Gobierno nacional mediante decreto. Los periodos de la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA podrán ser hasta de ~~tres (3)~~ cuatro (4) días al año y se regirán por la hora legal de Colombia.

PARAGRAFO. Hágase extensivo a bienes y servicios gravados con el impuesto al consumo nacional.

Exposición de motivos

Se propone modificar el artículo 37 de la Ley No. 2155 de 2021 en relación al consumo de productos y servicios nacionales gravados con el impuesto sobre las ventas -IVA y el impuesto al consumo nacional.

Es de recordar que debe ser tomado como una promoción a la venta de productos producidos en Colombia e incentivando el consumo entre los nacionales de diferentes estratos en donde los consumidores ahorran, los comerciantes dinamicen sus ventas y generando que la economía se reactive.

La propuesta busca animar a todos los contribuyentes a apoyar a las empresas de producción nacional, ahorrando dinero en compras libres de impuestos sobre las ventas y el consumo durante cuatro (4) días al año.

Los **DÍAS PARA LA GENTE** están destinados a las compras de productos y servicios durante la temporada escolar, el día de la madre, celebración de amor y amistad y temporada navideña.

Los cuatro (4) días para la gente son:

- 20 de enero - temporada escolar
- 19 de mayo - día de la madre
- 15 de septiembre - amor y amistad
- 2 de diciembre - temporada navideña

"HECHO EN COLOMBIA, GANA COLOMBIA"


WILMER GUERRERO
Representante a la Cámara

Diana Loana
23 agosto 2022
12:41 PM

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso uno (1) del artículo 69 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

TEXTO ORIGINAL DEL INCISO UNO (1):

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Del anterior inciso se propone **eliminar** lo siguiente:

"los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995"

EL INCISO UNO (1) DEL ARTÍCULO 69 MODIFICADO QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a),

b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

JUSTIFICACIÓN

Un incremento en el precio de la gasolina automáticamente genera un choque inflacionario sobre los precios agregados de los diferentes sectores económicos. Expertos estiman que un incremento del 10% a los precios de la gasolina y el ACPM aumenta la inflación del índice de precios al consumidor en 0,85%, de manera que, si estimamos que la eliminación del beneficio tributario de la gasolina a las zonas de frontera, siendo conservadores, podría implicar un reajuste del orden del 22 %, sin incluir flete, lo cual aumentaría la inflación en las zonas fronterizas en 2,125 aproximadamente.

Este efecto redistributivo indeseado ha sido tal vez la principal razón por la que en el país se haya optado por la alternativa de “permitir una transmisión gradual de los precios internacionales del petróleo, acompañada por una disminución de la participación de los impuestos en el precio final al público, de tal manera que, el precio final de los combustibles y la inflación no se vieran radicalmente afectados”.

La descripción de los anteriores elementos que han sido determinantes en el establecimiento del precio de la gasolina, se mencionan para cruzarlos con la suerte de las regiones fronterizas en las cuales con el transcurrir del tiempo no se advierten transformaciones y/o cambios que, justifiquen la aplicación de criterios homogéneos en la adopción de determinadas políticas de precios- como en este caso-, en la evolución de las estructuras económicas de las distintas regiones del país y antes por el contrario, las brechas entre los territorios fronterizos y el llamado Triángulo Bogotá- Medellín- Cali, se han ensanchado y tienen respuestas asimétricas a los choques en la actividad económica nacional.

De manera que, no se pueden medir con el mismo rasero determinadas políticas en una u otra región. Las particularidades del modelo de desarrollo económico colombiano caracterizado por brechas entre las regiones centrales y las periféricas se mantienen e inclusive se han ampliado. Por lo tanto, la respuesta homogénea a las tarifas de la gasolina y del ACPM, no guarda armonía con las brechas enunciadas. Eliminar el beneficio ahondaría aún más las brechas, pues, a pesar de la tozudez de las evidencias persiste la idea de una “Colombia unificada con

unos intereses únicos y hasta con una idea única de progreso”, pero la realidad desmiente esa utopía:

“el desarrollo económico de Colombia tiene al parecer un contenido inmodificable. Su realización no es idéntica en todas las regiones. Hay siempre una disparidad, ciertas diferencias. Estas se han conservado, no han sido superadas en las varias épocas históricas.”

En el caso de NBI se encontraron los clústeres espaciales y se determinó que la mayoría de los clasificados como Alto-Alto, están localizados en la periferia. Así mismo, los clústeres clasificados como Bajo-Bajo, o de menor pobreza, están localizados sobre las cordilleras, mayoritariamente en la región central del país”.

El departamento de La Guajira, por citar solo un caso de las dificultades propias de los territorios de frontera, posee condiciones geográficas que dificultan la producción agrícola, su población se encuentra dispersa, su economía de frontera se ha basado históricamente y en buena medida en los intercambios con el Gran Caribe y Venezuela, su integración con los circuitos económicos nacionales ha sido muy baja. Lo cual ha obligado a que haya desarrollado una dinámica económica propia. En las zonas de la Alta Guajira donde se ubica la zona desértica más extensa del país, donde existe una escasez permanente de agua y alimentos, que condicionan su desarrollo económico y social y simultáneamente se dificultan la prestación de bienes y servicios públicos. La ruptura de las relaciones diplomáticas y comerciales generadas por el anterior gobierno -como en todos los territorios fronterizos- desestimuló los procesos económicos y sociales que tradicionalmente se habían llevado a cabo con el país hermano.


Con un solo ejemplo se ilustró el caso de La Guajira, que bien refleja de alguna u otra manera las singularidades del atraso fronterizo y de la periferia, con lo cual se justifican los argumentos para mantener vigente el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995 que, de ningún modo debe interpretarse

como privilegios, al contrario, son un acto de justicia con regiones secularmente marginadas y abandonadas.

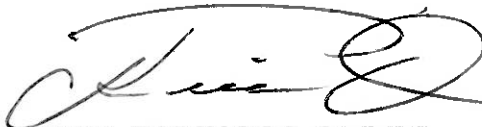
Entendemos la necesidad del Gobierno y del Ministro de Hacienda para acopiar recursos indispensables que le permitirán acometer las grandes reformas y transformaciones, en que se ha empeñado el Gobierno que apoyamos en su elección, pero no estamos de acuerdo que en aras de ese objetivo superior se sacrifiquen a las regiones más pobres y atrasadas. El cambio de régimen tendrá un efecto regresivo y agudizará la marginalidad en los territorios periféricos. Estimativos moderados sitúan el incremento en el precio de la gasolina en La Guajira, al eliminar los beneficios tributarios en un 22% aproximadamente, sin incluir el valor del flete el cual está en función de la distancia de la planta, en el caso de la Guajira en Maicao, al municipio respectivo.

Por lo anterior, respetuosamente, solicitamos se apruebe la presente proposición.

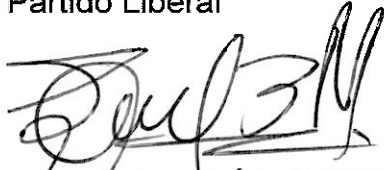
Atentamente,


MARTHA ISABEL PERALTA E.
Senadora
Pacto Histórico – MAIS

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora
Pacto Histórico

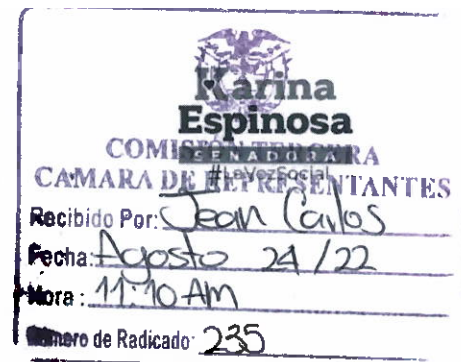

KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora
Partido Liberal

JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador
Partido de la U


GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Senador
Pacto Histórico – MAIS



KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026



PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 118 del 2022 Cámara / Senado 131 de 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese un párrafo al artículo 11 del Proyecto de Ley 118 - 22 Cámara / Senado 131 de “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” El cual quedara así:

ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LIMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS.

El valor de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente antes de deducir las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$IAA = (DE + RE + INCR) * TRPJ + DT - 3\%RLO*$$

Donde:

- *IAA:* corresponde al impuesto a cargo adicional.
- *DE:* corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- *RE:* corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- *INCR:* corresponde a los ingresos no constitutivos de renta sujetos al límite previsto.
- *TRPJ:* corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas a la que hace referencia el artículo 240 del Estatuto Tributario.
- *DT:* corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- *RLO*:* corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el IAA sea menor o igual a cero ($IAA \leq 0$), el valor del impuesto a cargo adicional no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el valor del IAA será sumado al impuesto a cargo.



KARINA ESPINOSA OLIVER

HONORABLE SENADORA

2022-2026

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 158-1, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 493 de 2011.

Parágrafo. El límite del 3% fijado en el presente artículo para los descuentos tributarios establecidos en los artículos 126-2 y 257, no será aplicable cuando la donación efectuada en los términos allí establecidos sea de alimentos aptos para el consumo humano donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente constituidos.

Justificación:

Esta adición al artículo 11, se hace inminente por la necesidad de acotar la limitación a los descuentos de los artículos 126-2 y 257, los cuales cobijan las donaciones de alimentos recibidas por las entidades sin ánimo de lucro y especialmente por los Bancos de Alimentos de Colombia y que representan el mayor capital de estas instituciones para la lucha contra el hambre en el país.

Esta causa constituye uno de los ejes estratégicos del Plan de Gobierno, denominado “Lucha frontal contra el hambre por la vida: En Colombia no morirán niños de hambre”, en el que se explicita “Garantizaremos con urgencia el derecho humano a la alimentación ante la grave crisis alimentaria por la que atraviesan millones de niños, niñas, mujeres, adultos mayores, y en general, la sociedad en el campo y la ciudad, que hoy viola la dignidad humana”.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver

Honorable Senadora de la República



KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

Karina Espinosa
COMISIÓN SENADORA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Agosto 24 /22
Hora: 11:10 Am
Número de Radicado: 236

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 118 del 2022 Cámara / Senado 131 de 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese la palabra “donación” del artículo 53 del Proyecto de Ley 118 del 2022 Cámara / Senado 131 de 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” El cual quedara así:

ARTÍCULO 53°. *Adiciónese el artículo 512-33 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 512-33. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. *En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, ~~donación~~, comisión o los destina a autoconsumo.*

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

PARÁGRAFO. *El impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).*

Justificación:

El gravamen propuesto por el proyecto de ley además de desestimular la donación al generar una carga tributaria a cargo de las empresas indicadas -actualmente sujetos del beneficio consagrado por el artículo 257 del E.T.-, propicia el tratamiento de los alimentos retirados del inventario y que podrían ser objeto de donación, como una expensa necesaria en los términos del artículo 107 del E.T. La industria de alimentos realiza donaciones a los Bancos de Alimentos por fecha de vencimiento



KARINA ESPINOSA OLIVER

HONORABLE SENADORA

2022-2026

cercana a expiración, rotación o dificultades con el etiquetado, productos que no logran ser comercializados pero que siguen siendo aptos para el consumo humano. Por lo anterior, solicito dicha eliminación como uno de los hechos generadores del impuesto mencionado.

Cordialmente,


Karina Espinosa Oliver

Honorable Senadora de la República

Bogotá D.C, 25 de agosto del 2022

Doctora
ELIZABETH MARTÍNEZ
Secretaria
Comisión Tercera o de hacienda y crédito publico
Cámara de Representantes

PROPOSICION

	
COMISION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Nataly Jarama</i>
Fecha:	<i>Agosto 25/22</i>
Hora:	<i>11:20 am</i>
Número de Radicado:	<i>255</i>

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 69 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales ~~3 y 4~~ y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad de

JUSTIFICACION

Se elimina la derogatoria del numeral 5 del artículo 207-2, toda vez que dicho numeral establece un beneficio para el servicio de ecoturismo, el turismo y ecoturismo se ha convertido en uno de los principales actores del comercio internacional, y representa al mismo tiempo una de las principales fuentes de ingresos de varias zonas especialmente en departamentos apartadas con ecosistemas estratégicos es por esto que debe seguir siendo fomentado, ya que va de la mano del aumento de la diversificación proporcionando oportunidades de empleo, tanto calificado como no calificado

Cordialmente,



ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare